

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-123/2018.

**ACTOR: JAVIER SALAS
BOLAÑOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. Martínez
GUARNEROS.**

**SECRETARIO: SERGIO ANTONIO
PRIEGO RESÉNDIZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-123/2018**, promovido por **Javier Salas Bolaños**, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la resolución de veintiuno de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local identificado con la clave **JDCL/56/2018**, mediante la cual, ordenó desechar el medio de impugnación promovido por el mencionado ciudadano.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne mediante la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, a través del cual, se renovarían a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos, todos del Estado de México.

2. Convocatoria para candidatos independientes. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, denominado *“Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.”*

3. Escrito de intención. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Junta Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Toluca, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del referido municipio.

4. Constancia de aspirante a candidato independiente. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Toluca, otorgó al actor la constancia como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal por el citado municipio.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El cinco de febrero del año en curso, Javier Salas Bolaños, presentó ante el Consejo Municipal Electoral número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Toluca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la anterior determinación inconformándose con el plazo otorgado para recabar el porcentaje del apoyo ciudadano, medio de impugnación que fue recibido y tramitado por el Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el expediente identificado con el número JDCL/29/2018.

6. Resolución impugnada. El veintisiete de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/29/2018, al tenor del único punto resolutivo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano**, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Javier Salas Bolaños**, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.”

II. Oficio de notificación de reporte. El ocho de marzo del año en curso, a través del oficio IEEM/CME107/071/2018, de siete de marzo, le fue notificado al actor, por parte del presidente del Consejo Municipal número 107, de Toluca, México, el Reporte de apoyo ciudadano para el aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal de Toluca, del hoy actor, y en el que se adjunta una tabla en la que se describen el número de apoyos ciudadanos validos por el Instituto Nacional Electoral.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Local. El doce de marzo de dos mil dieciocho, Javier Salas Bolaños presentó ante el referido Consejo Municipal 107, demanda de juicio ciudadano en contra “del incumplimiento del plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano como se desprende del contenido del oficio referido en el punto que antecede, dicho juicio ciudadano quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el expediente identificado con la clave **JDCL/56/2018**.

IV. Resolución al juicio ciudadano local. El veintiuno de marzo, el tribunal señalado como responsable, emitió la resolución dentro del juicio ciudadano local referido, desechando de plano la demanda.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. Inconforme con la resolución referida, el hoy actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución emitida por el tribunal señalado como responsable en el expediente identificado con la clave JDCL/56/2018.

VI. Remisión del juicio a esta Sala Regional. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional recibió mediante oficio número TEEM/SGA/674/2018, la demanda del juicio para la protección de los derechos político- electorales presentada por Javier Salas Bolaños, y demás constancias relativas al expediente.

VII. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-123/2018** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C.

Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-STSGA-754/18 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VIII. Radicación y admisión. Mediante proveído de tres de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a través del cual la parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente identificado con la clave **JDCL/56/2018**; entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en tanto que la demanda fue presentada el veinticinco de marzo del año en curso; por lo que resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación, es **Javier Salas Bolaños**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, quien alega la ilegalidad de la sentencia reclamada, esto es, el desechamiento del juicio ciudadano local, al afirmar que se debió de considerar por el tribunal responsable que al tratarse de una afectación relacionada con la etapa de recolección de apoyo ciudadano, la misma se puede impugnar en cualquier momento y no necesariamente después de haber obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente; además de que dicho requisito no se encuentra controvertido en autos.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que fue el actor quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que, de conformidad con la normativa electoral atinente, no procede algún medio de impugnación contra la resolución combatida que la parte actora deba agotar previamente al acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. El acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave JDCL/56/2018, mediante la cual determinó desechar de plano el juicio ciudadano local, por considerar que el medio de impugnación se había interpuesto de manera extemporánea.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,^[1] cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,^[2] de rubro y texto siguientes:

^[1] Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

^[2] Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, tenemos que los agravios esgrimidos por el actor son los siguientes:

Síntesis de agravios.

1. Indebido desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El actor alega como motivo de agravio, que el Tribunal responsable de manera indebida, resolvió declarar improcedente el juicio ciudadano, por haber presentado el medio de impugnación primigenio de manera extemporánea, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 414 en relación con el numeral 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, esto es, desechó la demanda al considerar que el momento para impugnar el acuerdo número uno, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, era dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.

Refiere que el Tribunal responsable, omitió considerar las particularidades que dieron motivo a su solicitud, que no pretendió generar un nuevo acto para renovar la posibilidad de impugnar la ampliación del plazo, sino que expuso ante la autoridad administrativa que no se cumplió con el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, que debido a que con base en una serie de complicaciones el Consejo Municipal no precisó con certeza cuál era la fecha de inicio y cual es la de término de los treinta días del plazo para recabar el apoyo ciudadano; que se le suspendió la recolección del apoyo ciudadano el 22 de enero de 2018, no cumpliéndose cabalmente los treinta días otorgados por el Consejo Municipal para tal efecto.

Que su petición de inconformarse sobre el incumplimiento del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, es procedente en términos del artículo 409 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México le asiste el derecho para que en cualquier momento pueda interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que fue indebido el desechamiento decretado por la responsable, porque ésta debió considerar que, por tratarse de una afectación relacionada con la etapa de recolección de apoyo ciudadano, puede impugnar la

inconsistencia entre los plazos que le fueron señalados por la autoridad administrativa electoral, en cualquier momento.

2. No acreditación de la causal de improcedencia.

Refiere el actor que contrariamente a lo resuelto por el tribunal local, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; pues contrario a lo que considera el tribunal responsable, no necesariamente es un requisito que quien promueva un medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador (agravios) y que estos a su vez los use a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir la sentencia controvertida.

Que en su demanda, la causa de pedir en síntesis consistió en el incumplimiento del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, lo cual se desprende del oficio IEEM/CME107/071/2018, al que se adjuntó el reporte de apoyo ciudadano para aspirante a candidato independiente, sin embargo, el tribunal responsable contrario a aplicar en su beneficio, emitió una resolución que no cumple con el principio de congruencia puesto que no entro al estudio, ni al fondo del caso y no resolvió acorde con la controversia planteada.

Ello porque en la instancia primigenia la controversia se centraba a controvertir el incumplimiento de los treinta días para recabar el apoyo ciudadano, en el expediente identificado con la clave JDCL/56/2018, mediante el cual determinó desechar de plano el juicio ciudadano local, por considerar que el medio de impugnación se había interpuesto de manera extemporánea.

3. Indebida fundamentación y motivación.

El actor alega que la resolución que impugna le causa agravio por carecer de la debida fundamentación y motivación, toda vez que los razonamientos esgrimidos por el tribunal responsable carecen de la debida motivación y fundamentación, siendo que esta última en materia administrativa no basta siquiera con citar de manera general el cuerpo normativo, sino que debió haber indicado con claridad el artículo, numeral, fracción, con el cual funde el acto, para que se consideren legales sus actuaciones frente a sus gobernados, ya que no es suficiente con que en su caso señale de manera general el fundamento legal en que se basa; por lo que se refiere a la motivación, es la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las

normas aplicables al caso, omitiendo en el presente caso señalar circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se basó para motivar la emisión de la sentencia que por este medio combate, dejándolo en total estado de indefensión para controvertir la última.

Que la responsable esgrime razonamientos totalmente inverosímiles a los que planteó, tratando de desviar la atención a lo que verdaderamente se le está planteando, que en caso son los treinta días que no se le otorgaron para recabar los apoyos ciudadanos omitiendo entrar al estudio y análisis de fondo, apartándose la responsable de su obligación de velar por los derechos político-electorales del ciudadano.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable entrar al estudio de fondo del juicio ciudadano, a efecto de que le sean restituidos los derechos que estima violados y se le restituya el goce de los mismos.

Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no, con apego a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Para proceder al estudio del fondo del asunto, se estima pertinente reseñar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también ha considerado que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que el órgano partidario o autoridad responsable tuvo al resolver.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Por ende, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista o autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Consideraciones del tribunal responsable.

Ahora bien, por su parte, la autoridad responsable mediante sentencia emitida el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho sustentó el acto impugnado con las siguientes consideraciones:

- Que el juicio ciudadano resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, esto es, al haber sido presentada la demanda fuera del plazo señalado en el aludido código.
- Que el numeral 414 del código de referencia, señala que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.
- Que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, deben acudir ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.
- Que como se advierte del artículo 413 del citado código, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.
- Que la extemporaneidad del medio de impugnación radica en que el acto impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, momento en el que se le otorgó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, es entonces, cuando surgió la obligación de éste de apegarse a las reglas y requisitos para el registro de candidaturas independientes.
- Que es a partir de dicho acto cuando el actor estuvo en posibilidad de oponerse a la disminución del plazo para la obtención del apoyo ciudadano y promover el medio de defensa correspondiente.
- Que el inicio del cómputo para la presentación de la demanda se configura a partir del día siguiente en que la autoridad responsable le notificó al actor el acuerdo número uno, aprobado por el Consejo Municipal Electoral 107 de Toluca, Estado de México, por el que resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención y se otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México.

- Que el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del código de la materia, comenzó a correr el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó el dos de enero de dos mil dieciocho. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esa fecha se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.
- Que lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se advierte que fue presentada el doce de marzo de dos mil dieciocho; esto es, después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación.
- Que, en relación con el apartado de agravios no relacionados con el pretendido acto impugnado, el actor pretende señalar como acto impugnado el oficio IEEM/CME107/071/2018 del siete de marzo de este año; sin embargo, de su demanda no es posible advertir agravio alguno que tienda a sostener alguna irregularidad dentro del propio oficio o en el Reporte de apoyo ciudadano emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- Que, por el contrario, todos los motivos de disenso expuestos por el actor se refieren a la disminución del plazo de treinta días por parte del Consejo responsable para recabar el apoyo ciudadano, situación que de ninguna forma se puede deducir del oficio citado o del reporte.
- Que se debe desechar de plano la demanda, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 426, fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en que no se señalan agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

De lo anterior se advierte, en esencia, que el Tribunal Electoral del Estado de México, desechó el medio de impugnación por considerar que el mismo fue presentado fuera del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral de la referida entidad federativa, así como por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 426 fracción VI del referido ordenamiento legal; en razón de ello, para que esta Sala Regional proceda a analizar los motivos de agravio previamente referidos, es conveniente establecer si los mismos son de la entidad suficiente para revocar el desechamiento decretado por la responsable, en atención a ello, se analizará el primer motivo de disenso hecho valer por el actor, que de resultar fundado, este órgano

jurisdiccional podría analizar el segundo y tercer motivos de disenso o en su caso, decretar que sea el tribunal local quien se pronuncie al respecto.

- **Análisis del primer motivo de agravio.**

Indebido desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

De la lectura integral del curso de demanda presentada por el actor, se constata que del primer concepto de agravio expone:

- Que el Tribunal responsable de manera indebida, resolvió declarar improcedente el juicio ciudadano, por haber presentado el medio de impugnación primigenio de manera extemporánea, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 414, en relación con el numeral 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, esto es, desechó la demanda al considerar que el momento para impugnar el acuerdo número uno, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, era dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento.
- Que el Tribunal responsable, omitió considerar las particularidades que dieron motivo a su solicitud, que no pretendió generar un nuevo acto para renovar la posibilidad de impugnar la ampliación del plazo, sino que expuso ante la autoridad administrativa que no se cumplió con el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, que debido a que con base en una serie de complicaciones el Consejo Municipal no precisó con certeza cuál era la fecha de inicio y cuál es la de término de los treinta días del plazo para recabar el apoyo ciudadano; que se le suspendió la recolección del apoyo ciudadano el 22 de enero de 2018, no cumpliéndose cabalmente los treinta días otorgados por el Consejo Municipal para tal efecto.
- Que su petición de inconformarse sobre el incumplimiento del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, es procedente en términos del artículo 409 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México le asiste el derecho para que en cualquier momento pueda interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que fue indebido el desechamiento decretado por la responsable, porque ésta debió considerar que, por tratarse de una afectación relacionada con la etapa de recolección de apoyo ciudadano, puede impugnar la inconsistencia entre los plazos que le fueron señalados por la autoridad administrativa electoral, en cualquier momento.

Puntualizado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el aludido concepto de agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable entrar al estudio de fondo del juicio ciudadano, a efecto de que se le restituyan los derechos que estima violados y en el goce de los mismos, que al inconformarse por el incumplimiento del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, dicho derecho consistiría en ordenar que le sea ampliado el plazo de los días faltantes para tener por cumplidos los treinta días alegados para recabar el apoyo ciudadano, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal en Toluca, Estado de México.

Ahora bien, el actor hace consistir sus alegaciones, en esencia, en que el Tribunal Electoral responsable, desechó de plano su demanda al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea para interponer el medio de impugnación; lo cual considera es indebido, toda vez que en su concepto, era que el tribunal responsable debió aplicar en su beneficio el artículo 409, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, pues es el que mas favorece su derecho humano fundamental, el cual es derecho constitucional de ser votado para el cargo de elección popular y por ende; realizar la interpretación que más le favoreciera, por tanto, no debía aplicar el plazo legal de cuatro días para impugnar, ya que expone que el artículo en comento, establece que “en cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos Político-Electorales del ciudadano”.

Esta Sala Regional califica de **infundado** el concepto de agravio, en razón de que contrario a lo expuesto por el promovente, se trata de un caso, en el cual sí es posible determinar con exactitud cuándo comenzó a surtir sus efectos un determinado acto o resolución; es decir, sí existe una fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para interponer el medio de impugnación respectivo.

En efecto, contrariamente a lo manifestado por el actor, la autoridad jurisdiccional responsable determinó adecuadamente que la demanda que dio origen al juicio ciudadano local, se debía desechar, toda vez que, el escrito de demanda correspondiente fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Toluca, el doce de marzo del presente año, (como se constata del acuse de recibo en la primera hoja de la demanda presentada ante el citado consejo municipal), y de los propios hechos narrados por el actor en su demanda del presente juicio ciudadano, siendo que el plazo de cuatro días, para que el actor promoviera el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local transcurrió del treinta de diciembre de

dos mil diecisiete al dos de enero de dos mil dieciocho, por lo que resultaba evidente su presentación extemporánea.

Lo anterior es así, porque el acto controvertido en la instancia primigenia, consistente en el acuerdo número uno, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, no es de tracto sucesivo.

Se analiza así, en razón de que de las constancias que obran en autos, en específico de la demanda que conoció el tribunal local, es posible advertir que del acuse de recibo de dicho libelo presentado ante la oficialía de partes de la autoridad responsable administrativa se advierte que el doce de marzo de 2018, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; en contra “del incumplimiento del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano”; por considerar que no se cumplió el plazo de los treinta días a que tiene derecho de conformidad con el artículo 97, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que, las manifestaciones del actor se dirigían a controvertir los plazos establecidos para recabar el apoyo ciudadano; en razón de que de lo manifestado al tribunal local no es posible advertir que el actor haya expuesto situaciones extraordinarias que le hubiera impedido recabar el apoyo ciudadano dentro del plazo concedido para tal efecto (del treinta de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos mil dieciocho), con la finalidad de que la autoridad responsable hubiera considerado que las manifestaciones hechas por el accionante podrían considerarse de tracto sucesivo, y en consecuencia proceder al análisis del medio de impugnación.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que dichas manifestaciones debieron hacerse valer al momento en que tuvo conocimiento del acto controvertido en la instancia primigenia, esto es, el consistente en el acuerdo número uno, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, y no días después de que concluyera el periodo legalmente establecido para dicho efecto.

Cabe señalar, que aun y cuando esta Sala Regional tomara en cuenta al actor el plazo para impugnar a partir de que manifiesta que se le suspendieron sus derechos para recabar el apoyo ciudadano, esto es, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, de igual forma sería improcedente el juicio ciudadano, ya que hubiera tenido hasta el

veintiséis de enero siguiente para presentar su medio de impugnación, siendo que lo promovió hasta el doce de marzo del año en curso.

De ahí que, como se analizó en líneas precedentes, si el agravio que se hizo valer ante la instancia primigenia consistió en impugnar el incumplimiento del plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano, no así una situación extraordinaria que se pudiera considerar de tracto sucesivo; es por lo que, esta Sala Regional concluye que el motivo de disenso en estudio deviene **infundado**, y por tanto, el desechamiento decretado por la autoridad responsable fue conforme a Derecho por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda primigenia.

Ahora bien, al haberse analizado el motivo de agravio que controvertía el desechamiento decretado por la responsable, y al haberse decretado infundado conforme a las razones anteriormente expuestas, es por lo que, este órgano colegiado considera que el segundo y tercer motivos de agravio deviene **inoperante** en razón de que al haber quedado firmes las consideraciones que expuso el Tribunal Electoral del Estado de México, esta Sala Regional se encuentra impedida de analizar los restantes motivos de disenso.

Por tanto, al quedar firme la extemporaneidad aducida lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley para la mayor eficacia del acto a notificar.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y

los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-

123/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta, Doña Martha C. Martínez Guarneros, y el Magistrado de esta Sala Regional, Don Alejandro David Avante Juárez, si bien acompaño el sentido de la sentencia, lo cierto es que sustentó mi determinación en razones adicionales a las que se exponen en la misma, por lo cual formulé voto aclaratorio en los siguientes términos.

En mi concepto, la razón por la que no era procedente el medio de impugnación en la instancia local, y por ello es correcto que se confirme el desechamiento del tribunal responsable, se debe al efecto reflejo de cosa juzgada, respecto de lo determinado en el juicio ciudadano ST-JDC-83/2018, cuya sentencia quedó firme al haberse desechado el recurso de reconsideración SUP-REC-99/2018, por la Sala Superior, en sesión del cuatro de abril del año en curso.

En efecto, con base en lo plasmado en la jurisprudencia 12/2003,^[3] de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, se debe distinguir entre dos posibles efectos de lo que ya fue juzgado por una autoridad jurisdiccional: **a)** La eficacia directa o cosa juzgada propiamente dicha, que es la que la responsable consideró que se actualizaba, y **b)** La eficacia refleja.

^[3] Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, p. 248.

En cuanto a la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se indica en la jurisprudencia referida, lo que se busca es evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, se trata de cuestiones ya analizadas por una autoridad jurisdiccional que, sin constituir el objeto de la nueva contienda, son determinantes para resolver este litigio.

Por ello, para su configuración, no se exigen los mismos elementos que para la cosa juzgada, pero sí que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto a ese hecho o

presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Por tanto, atendiendo a la finalidad de la cosa juzgada y de su efecto reflejo, así como de sus implicaciones, mismas que han sido precisadas, y con base en lo establecido en la jurisprudencia 12/2003 citada, así como en las tesis I.4o.C.36 K;^[4] I.4o.A.55 K;^[5] XVII.2o.C.T.11 K,^[6] y XX.66 C,^[7] emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA; COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA; COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA, y COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS), respectivamente, podemos identificar los elementos de cada una de las figuras, siendo los siguientes:

^[4] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1842.

^[5] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, p. 1381.

^[6] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, p. 1427.

^[7] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, marzo de 1996, p. 906.

a) Cosa juzgada.

- Identidad de sujetos que intervienen en el proceso;
- Identidad de objeto o cosa sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, e
- Identidad de causa invocada para sustentar dichas pretensiones (incluyendo los fundamentos jurídicos).

b) Eficacia refleja de la cosa juzgada.

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- La existencia de otro proceso en trámite;
- Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso, en la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-83/2018,^[8] se resolvió:

^[8] Aprobada por mayoría de votos, con el voto en contra del que suscribe, quien reiteró sus consideraciones expresadas en los votos particulares formulados en las sentencias de los juicios ciudadanos ST-JDC-49/2018 y ST-JDC-50/2018, así como compartiendo las razones sustentadas por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los juicios identificados con las claves SUP-JDC-44/2018 y SUP-REC-82/2018, en relación con el plazo que tienen los aspirantes a candidatos independientes respecto del momento para impugnar los requisitos exigidos en la legislación aplicable.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que, **las manifestaciones del actor se dirigían a controvertir los plazos establecidos para recabar el apoyo ciudadano**; en razón de que de lo manifestado al tribunal local no es posible advertir que el actor haya expuesto situaciones extraordinarias que le hubiera impedido recabar el apoyo ciudadano dentro del plazo concedido para tal efecto, con la finalidad de que la autoridad responsable hubiera considerado que las manifestaciones hechas por el accionante podrían considerarse de tracto sucesivo, y en consecuencia proceder al análisis del medio de impugnación.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que **dichas manifestaciones debieron hacerse valer al momento en que tuvo conocimiento del acto controvertido en la instancia primigenia, esto es, el consistente en el acuerdo número uno, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, y no días después de que concluyera el periodo legalmente establecido para dicho efecto.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se cumplen con los elementos de la eficacia refleja de cosa juzgada, conforme con lo siguiente

- Existe un proceso resuelto ejecutoriadamente (ST-JDC-83/2018);
- Existe otro proceso posterior (el presente);
- Los objetos de los dos asuntos son conexos, puesto que, en ambos casos, la pretensión del actor era obtener un mayor número de días para recabar los apoyos ciudadanos, bajo el argumento de que no se le respetaron los treinta días a los que tenía derecho;
- Las partes en ambos asuntos, son las mismas, por lo que quedaron obligadas con la ejecutoria del primero;
- En ambos se presenta una situación que es un presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, consistente en la fecha a partir de la cual el actor podía cuestionar el plazo que se le otorgó para recabar el apoyo ciudadano;
- En la sentencia ejecutoriada (ST-JDC-83/2018) se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, consistente en que la fecha a partir de la cual el actor pudo controvertir el plazo que se le otorgó para recabar el apoyo ciudadano se debe computar a partir del veintinueve de diciembre de

dos mil diecisiete, que es la fecha en la que tuvo conocimiento de dicho plazo, por lo que el momento para impugnar corrió del treinta de diciembre de dos mil diecisiete al dos de enero del año en curso, y

- Para la solución de este juicio se requirió asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado, consistente en fijar nuevamente a partir de qué fecha inició el plazo con el que contaba el actor para controvertir los días que le fueron otorgados para recabar el apoyo ciudadano.

No resolver en este sentido, implicaría que una determinación asumida por esta instancia jurisdiccional pudiera ser modificada ante una nueva impugnación.

Es por ello que coincido con la confirmación del desechamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que en la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-83/2018, por mayoría de votos del Pleno, se determinó que el momento para impugnar el plazo que le fue otorgado al actor para recabar el apoyo ciudadano, se debe computar a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, al ser la fecha en la que tuvo conocimiento del mismo. Ese presupuesto jurídico que vinculó al actor no puede ser modificado por ulteriores impugnaciones.

Por tanto, si bien acompaño el sentido de la sentencia, lo cierto es que dicha determinación la sustentó en las razones expuestas en el presente voto aclaratorio.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA